



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

CARGO

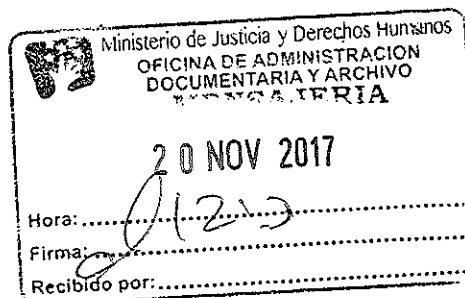


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Miraflores, 14 NOV. 2017

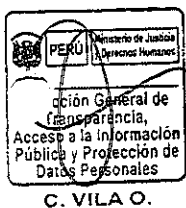
OFICIO N° 320 -2017-JUS/DGTAIPD

Señor
JUAN CARLOS BUSTAMANTE GONZALES
GERENTE GENERAL
BANCO DE LA NACION
Av. Javier Prado Este N°2499- San Borja
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de atender a su consulta sobre protección de datos personales de fecha de recepción 19 de octubre del presente año, referida a si la transferencia de información sobre los datos de un cliente del Banco de la Nación a centrales privadas de información de riesgos, para la obtención de información de riesgos del cliente se encuentra bajo el alcance del numeral 5¹ del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales, en adelante LPDP.

Al respecto debemos señalar lo siguiente:



1. El artículo 14 numeral 3 de la LPDP modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, que Crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que *no se requerirá el consentimiento del titular de datos personales para los efectos del tratamiento cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito conforme a ley.*
2. Esta excepción se sustenta en el reconocimiento de que los reportes de información crediticia cumplen un fin constitucional legítimo. Como lo ha señalado en Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03700-2010-PHD/TC, la información crediticia que realizan las entidades financieras cumple con un "fin constitucionalmente legítimo", por lo

¹ Artículo 14 literal 5 de la LPDP modificado por el Decreto Legislativo N°1353, que Crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. "No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento"



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



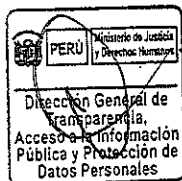
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tanto la habilitación es acorde al principio de proporcionalidad² en la medida que el tratamiento se limite únicamente para *datos personales de índole crediticia* y no para otros datos personales.

"(...) Por tal razón, y dado que la difusión de este tipo de datos en específico cumple un fin constitucionalmente legítimo, no es necesario que para su tratamiento se recabe el consentimiento de su titular, dado que se entiende que la permisibilidad legal resulta legítima solo y exclusivamente para información de tipo crediticio".

3. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada establece respecto a aplicación del principio de finalidad lo siguiente³:

*"(...) Resulta legítimo y acorde con el derecho a la libertad de contratación, que exista un **flujo continuo de información de riesgos crediticios en el mercado**, pues solo así se puede generar **confianza en el sistema financiero** para el otorgamiento de créditos y su consiguiente recuperación, en la medida que el tratamiento de este tipo de datos permite, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, conocer el comportamiento en el tiempo de los sujetos de crédito en general (historial crediticio: endeudamiento, capacidad de pago, voluntad de pago), para así tomar decisiones adecuadas en torno al ofrecimiento de créditos, **lo cual repercute directamente en la economía nacional** (requisitos para el acceso al crédito, tasas de interés, por ejemplo) (...)"*



C. VILA O.

4. La modificación normativa ha establecido una cláusula específica de exclusión del consentimiento para los casos en que los datos a los que se da tratamiento estén relacionados con la solvencia patrimonial y el crédito, estableciendo que ello debe hacerse conforme a Ley, lo cual nos remite al ámbito de aplicación de la Ley N°27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27489, se consideran Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS) a las *"empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de **difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u***

² Artículo 7 de la LPDP. Principio de proporcionalidad
Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

³ Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad
Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

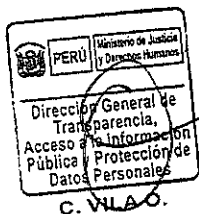
Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. (...)" La información que se pueden compartir es la denominada información de riesgo, que de acuerdo a la mencionada ley es la "información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago."

6. De las normas citadas se desprende que las CEPRIS son entidades cuyo objeto regulado por Ley es la recolección de información de personas naturales o jurídicas relacionadas al riesgo crediticio, para que, con la difusión de dicha información se pueda conseguir el fin constitucionalmente legítimo de proteger el sistema financiero nacional. Así, de una interpretación conjunta entre la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley que regula específicamente la función de las centrales privadas de información, se desprende que resulta legítimo el intercambio de datos que conlleven a la finalidad de identificar el riesgo crediticio de una persona natural o jurídica. Esto no podría lograrse si no se tiene conocimiento de datos personales como el nombre, DNI, o los montos de los créditos de las personas de cara a saber su historial crediticio.
7. En ese sentido, resulta legítimo el traslado de los datos personales mencionados, desde las centrales de riesgo a la entidades que lo solicitan como el Banco de la Nación, no por estar dentro de una relación contractual, sino por la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 14 de la LPDP, que excluye a este tipo de información, pero además remite a la regulación específica sobre la materia, es decir, a la Ley No. 27489, que legitima a las CEPRIS a compartir lo datos personales de las personas que aparecen en sus bases de datos.



8. Esto no exime de la responsabilidad tanto de las CEPIRS como de las entidades que acceden a su la información que ellas poseen de respetar los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, esto es, que se comparta la información estrictamente necesaria para la finalidad por la cual se recopilaron los datos personales, es decir, para tener conocimiento del record crediticio, no pudiendo utilizar dicha información para otros fines, para los cuales se necesitaría el consentimiento del titular de la información.

Conclusión:

9. En este sentido que la transferencia de información de datos personales desde las centrales privadas de información al Banco de la Nación sobre sus clientes, para la obtención de información de riesgos del mismo cliente se encontraría bajo el alcance del numeral 3 del artículo 14 de la LPDP referido a la no necesidad del consentimiento del titular de datos personales para el tratamiento cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito conforme a





PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ley, pues ello nos remite a la regulación específica establecida en el Ley No. 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información; sin perjuicio de afirmar que se deben respetar los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, esto es, que se comparta la información estrictamente necesaria para la finalidad por la cual se recopilaron los datos personales, es decir, para tener conocimiento del record crediticio, no pudiendo utilizar dicha información para otros fines, para los cuales se necesitaría el consentimiento del titular de la información.

Atentamente,

CYNTHIA PATRICIA VILA ORMEÑO
Directora General (e) de la Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

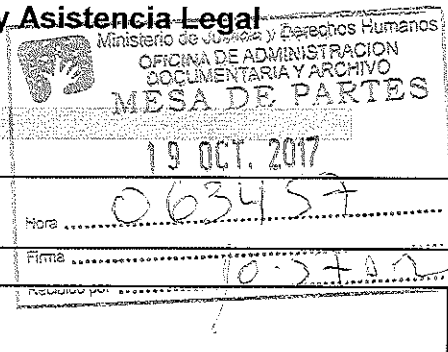
Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Protección de Datos Personales



FORMULARIO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dirigido a la Dirección de Normatividad y Asistencia Legal



I. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres: Juan Carlos

Apellidos: Bustamante Gonzales

Nº de Documento:

DNI: 41008043

Pasaporte: _____

CE/CI: _____

Domicilio: Av. Javier Prado Este N° 2499

Distrito: San Borja

Provincia: Lima

Región: Lima

País: Perú

Entidad a la que representa y cargo (si procede):

Banco de la Nación - Gerente Legal



Solicito que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento se me notifique a mi dirección de correo electrónico (numeral 4 del artículo 20º de la Ley Nº 27444).

Sí



No



Si la respuesta es positiva, indicar dirección de correo electrónico:

jcbustamante@bn.com.pe





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Protección de Datos Personales



II. CONSULTA

Estimados:

De acuerdo con el Principio de Consentimiento, descrito en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 14 de la citada Ley establece que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información; establece que Las centrales privadas de información de riesgos, son empresas que recolectan y tratan información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. Asimismo, define que la información de riesgos, es aquella relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.

Al respecto, en el marco de las normas antes descritas solicitamos que nos absuelva la siguiente consulta:

Si la transferencia de información sobre los datos de un cliente del Banco de la Nación (nombre, DNI, monto de créditos) a las centrales privadas de información de riesgos para que de acuerdo a la base de datos que manejan dichas centrales, se pueda obtener la información de riesgos del cliente (situación crediticia, calificación, capacidad de pago, etc.), se encuentra bajo los alcances de lo señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales.

Atentamente.

III. DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO (en caso el pago haya sido efectuado en el MINJUS)

Monto de pago Día de pago N° de Constancia

En virtud de lo señalado, **SOLICITO** la absolución de consulta a la Dirección General de Protección de Datos Personales, conforme al numeral 10 del artículo 33° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales.

Fecha:

16/10/2017

Firma:

.....
JUAN CARLOS BUSTAMANTE GONZALES
Gerente Legal